

nes que expresa el artículo anterior, con las agravaciones siguientes:

I. Devolverá, á elección del adquirente, el precio que la cosa tenía al tiempo de la adquisición, ó el que tenga al tiempo en que se sufra la evicción:

II. Satisfará al adquirente el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en la cosa:

III. Pagará los daños y perjuicios.

Art. 1499.—Si el que enajenó no sale sin justa causa al pleito de evicción en tiempo hábil, ó si no rinde prueba alguna ó no alega, queda obligado al saneamiento en los términos del artículo anterior.

Art. 1500.—Si el que enajena y el que adquiere proceden de mala fé, no tendrá el segundo en ningun caso derecho al saneamiento ni á indemnización de ninguna especie.

Art. 1501.—Si el adquirente fuere condenado á restituir los frutos de la cosa, podrá exigir del que enajenó la indemnización de ellos ó el interes legal del precio que haya dado.

Art. 1502.—Si el que adquirió no fuere condenado á dicha restitucion, quedarán compensados los intereses del precio con los frutos recibidos.

Art. 1503.—Si el que enajena, al ser emplazado, manifiesta que no tiene medios de defensa y consigna el precio por no quererlo recibir el adquirente, queda libre de cualquiera responsabilidad posterior á la fecha de la consignacion.

Art. 1504.—Los deterioros que la cosa haya sufrido, serán de cuenta del que los causó.

Art. 1505.—Si el que adquirió hubiere sacado de los deterioros algun provecho, el importe de éste se deducirá del de la indemnización.

Art. 1506.—Las mejoras que el que enajenó hubiere hecho ántes de la enajenacion, se le pasarán en cuenta de lo que de-

ba pagar, siempre que fueren abonadas por el vencedor.

Art. 1507.—Cuando el adquirente sólo fuere privado por la evicción de una parte de la cosa adquirida, se observarán respecto de ésta las reglas establecidas en este capítulo; á no ser que el adquirente prefiera la rescision del contrato.

Art. 1508.—Tambien se observará lo dispuesto en el artículo que precede, cuando en un solo contrato se hayan enajenado dos ó más cosas sin fijar el precio de cada una de ellas, y una sola sufiere la evicción.

Art. 1509.—En los casos de los dos artículos anteriores, si el que adquiere elige la rescision del contrato, está obligado á devolver la cosa libre de los gravámenes que le haya impuesto.

Art. 1510.—Si al denunciarse el pleito, ó durante él, reconoce el que enajenó, el derecho del que reclama, y se obliga á pagar conforme á las prescripciones de este capítulo, sólo será responsable de los gastos que se causen hasta que haga el reconocimiento, y sea cual fuere el resultado del juicio.

Art. 1511.—Si la finca que se enajenó se hallaba gravada, sin haberse hecho mencion de ello en la escritura, con alguna carga ó servidumbre voluntaria no aparente, el que adquirió puede pedir la indemnización correspondiente al gravámen ó la rescision del contrato.

Art. 1512.—Las acciones rescisoria y de indemnización á que se refiere el artículo que precede, prescriben en un año, que se contará para la primera desde el dia en que se perfeccionó el contrato, y para la segunda desde el dia en que el adquirente tenga noticia de la carga ó servidumbre.

Art. 1513.—El que enajena no responde por la evicción:

I. Si así se hubiere convenido con las condiciones establecidas en el art. 1493.

II. En el caso del artículo 1494:

III. Si conociendo el que adquiere, el derecho del que entabla la evicción, lo hubiere ocultado dolosamente al que enajena:

IV. Si la evicción procede de una causa posterior al acto de traslacion, no imputable al que enajena, ó de hecho del que adquiere, ya sea anterior ó posterior al mismo acto:

V. Si el adquirente no cumple lo prevenido en el artículo 1495:

VI. Si el adquirente y el que reclama transigen ó comprometen el negocio en ámbitos sin consentimiento del que enajenó:

VII. Si la evicción tuvo lugar por culpa del adquirente.

TITULO IV.

DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES.

CAPÍTULO I.

Del pago, sus varias especies, y del tiempo y lugar donde debe hacerse.

Art. 1514.—Entiéndese por pago ó cumplimiento la entrega de la cosa ó cantidad, ó la prestación del servicio que se hubiere prometido.

Art. 1515.—El deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aunque fuere de igual ó mayor valor que la debida.

Art. 1516.—El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita ó prevenga expresamente otra cosa.

Art. 1517.—Si no se hubiere determinado el tiempo en que debe hacerse el pago, se hará éste cuando el acreedor lo exija, siempre que haya trascurrido el que sea moralmente necesario para el cumplimiento del contrato.

Art. 1518.—El acreedor no puede exigir el pago que haya dejado á la posibilidad del deudor, sino probando ésta.

Art. 1519.—La espera concedida al deudor, en juicio ó fuera de él, no obliga más que al acreedor que la otorga. El que la

niega, puede hacer valer su derecho conforme á las leyes.

Art. 1520.—En todo contrato se designará expresamente el lugar en donde el deudor debe ser requerido para el pago. Si no se designare el lugar, se observará el orden siguiente:

I. Si el objeto de la obligacion es un mueble determinado, el pago se hará en el lugar en que el objeto se hallaba al celebrarse el contrato:

II. En cualquiera otro caso preferirá el domicilio del deudor, sea cual fuere la accion que se ejercite:

III. A falta de domicilio fijo, preferirá el lugar donde se celebró el contrato, cuando la accion sea personal, y el de la ubicacion de los bienes, cuando la accion sea real.

Art. 1521.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que la ley establezca otra cosa.

Art. 1522.—La entrega de los inmuebles se entiende hecha por la entrega del título traslativo correspondiente.

Art. 1523.—El deudor que, despues de celebrado el contrato, mudare voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esa causa.

Art. 1524.—Los gastos de la entrega serán de cuenta del deudor, si no se hubiere estipulado otra cosa.

Art. 1525.—El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso ó de disposicion de la ley.

Art. 1526.—Cuando la deuda es de pensiones censuales ó de cualesquiera otras cantidades que deben satisfacerse en períodos determinados, si se acredita por escrito el pago de las correspondientes á los tres últimos períodos, se presumen pagadas las anteriores; salva la prueba en contrario.

CAPÍTULO II.

De las personas que pueden hacer el pago, y de aquellas á quienes debe ser hecho.

Art. 1527.—No es válido el pago hecho con cosa ajena, ó con cosa propia, si el deudor no tiene capacidad legal para disponer de ella.

Art. 1528.—Si el pago hecho por el que no sea dueño de la cosa, ó no tenga capacidad de enajenarla, consistiere en una suma de dinero ú otra cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la haya consumido de buena fé.

Art. 1529.—El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes ó por cualquiera otra persona interesada en el contrato.

Art. 1530.—Puede también hacerse por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligación, que obre con consentimiento expreso ó presunto del deudor.

Art. 1531.—Puede hacerse igualmente por un tercero ignorándolo el deudor.

Art. 1532.—Puede, en fin, hacerse contra la voluntad del deudor.

Art. 1533.—En el caso del art. 1530, se observarán las disposiciones relativas al mandato.

Art. 1534.—En el caso del art. 1531, el que hizo el pago sólo tendrá derecho de reclamar al deudor lo que pagó por él; salvo lo dispuesto en los arts. 1592, 1622 y 1747.

Art. 1535.—En el caso de art. 1532, al que hizo el pago nada podrá reclamar el deudor.

Art. 1536.—El acreedor no puede ser obligado á recibir de un tercero el pago, si en el contrato hay declaración expresa en contrario, ó si por aquella prestación se le irroga perjuicio.

Art. 1537.—El pago debe hacerse al mismo acreedor ó á su legítimo representante.

Art. 1538.—La obligación de prestar al-

gun servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido por pacto expreso que la cumpla personalmente el mismo obligado, ó cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales ó sus cualidades personales.

Art. 1539.—El pago hecho sin los requisitos legales á una persona impedida de administrar sus bienes, sólo es válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

Art. 1540.—El pago hecho á un tercero no extingue la obligación.

Art. 1541.—El pago hecho á un tercero extinguirá la obligación si así se hubiere estipulado ó consentido por el acreedor, y en los casos en que la ley lo determine expresamente.

Art. 1542.—No es válido el pago hecho al acreedor por el deudor, después que se le haya ordenado judicialmente la retención de la deuda.

Art. 1543.—Si el pago se hiciera en fraude y con perjuicio de los acreedores, se observará lo dispuesto en el capítulo III del título V de este libro.

Art. 1544.—En los casos de mancomunidad se observarán para el pago las disposiciones contenidas en el capítulo V del título II de este libro.

Art. 1545.—Cuando por error de hecho pagare alguno lo que realmente no debe, podrá recobrar lo que hubiere dado, en los términos que establecen los tres artículos siguientes.

Art. 1546.—El que de buena fé recibe una cantidad indebida, está obligado á restituir otro tanto, mas no los intereses.

Art. 1547.—Cuando la cosa recibida haya sido cierta y determinada, deberá restituirse en especie, si existe; pero el poseedor no responde de las desmejoras ó pérdidas, aunque hayan sido ocasionadas por su culpa, sino en cuanto hubiere utilizado del mismo deterioro.

Art. 1548.—Si el poseedor vendió la co-

sa, no debe restituir más que el precio de la venta ó ceder su acción para recobrarla.

Art. 1549.—Si la hubiere donado, no subsistirá la donación; pero las obligaciones del donatario quedarán limitadas á lo que respecto del primer adquirente se determina en los artículos 1546, 1547 y 1548.

Art. 1550.—El que de mala fé recibe una cantidad indebida, está obligado á restituir la con los intereses, contados desde el día en que la recibió.

Art. 1551.—Si la cosa recibida fuere cierta y determinada, la restitución se hará en especie, observándose respecto de los frutos lo dispuesto en los arts. 840 y 841.

Art. 1552.—El que recibió la cosa de mala fé, es responsable en todo caso de los daños y perjuicios; observándose respecto de las pérdidas y deterioros, lo dispuesto en los arts. 853 y 854.

Art. 1553.—Si el que recibió la cosa con mala fé, la hubiere enajenado á un tercero que tuviere también mala fé, podrá el dueño reivindicarla, y cobrar de uno ú otro los daños y perjuicios.

Art. 1554.—Si el tercero á quien se enajenó la cosa, la recibió de buena fé, solamente podrá reivindicarse, si la enajenación se hizo á título gratuito ó si el que enajenó estuviere insolvente. El dueño podrá reclamar en el primer caso los daños y perjuicios al que enajenó la cosa, conservando á salvo este derecho, en el segundo caso, para cuando el insolvente mejore de fortuna.

Art. 1555.—En cuanto á las mejoras, se observará lo dispuesto en el título IV del libro II.

CAPÍTULO III.

Del ofrecimiento del pago y de la consignación.

Art. 1556.—El ofrecimiento, seguido de la consignación, hace veces de pago, si reune todos los requisitos que para éste exige la ley.

Art. 1557.—Si el acreedor reusare, sin

justa causa, recibir la prestación debida, ó dar el documento justificativo del pago, ó si fuere persona incierta ó incapaz de recibir, podrá el deudor librase de la obligación, haciendo consignación de la cosa.

Art. 1558.—Si el acreedor fuere cierto y conocido, se le citará para día, hora y lugar determinados, á fin de que reciba ó vea depositar la cosa debida.

Art. 1559.—Si el acreedor fuere desconocido, se le citará por los periódicos por el plazo que designe el juez.

Art. 1560.—Si el acreedor estuviere ausente ó fuere incapaz, será citado su representante legítimo.

Art. 1561.—Si el acreedor no comparece en el día, hora y lugar designados, ó no envía procurador con autorización bastante, que reciba la cosa; ó si compareciendo, rehusa recibirla, el juez extenderá certificación en que consten la no comparecencia del acreedor, la falta del procurador ó el acto de haberse rehusado uno ú otro á recibir la cosa.

Art. 1562.—Con la certificación mencionada en el artículo precedente, podrá pedir el deudor el depósito judicial; y el juez mandará hacerlo, oyendo sumariamente al acreedor en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

Art. 1563.—Si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor, conforme á los dos artículos anteriores, depositar la cosa debida, con citación del interesado, á fin de que justifique sus derechos por los medios legales.

Art. 1564.—Si el juez declara fundada la oposición del acreedor, el ofrecimiento y la consignación se tienen como no hechos.

Art. 1565.—El depósito pone la cosa á riesgo del acreedor.

Art. 1566.—Aprobada la consignación por el juez, la obligación queda extinguida con todos sus efectos.

Art. 1567.—Mientras el acreedor no acepta la consignación, ó no se pronuncie sentencia sobre ella, podrá el deudor retirar

del depósito la cosa; pero en este caso la obligación conserva toda su fuerza.

Art. 1568.—Para que después de la sentencia pueda el deudor retirar la cosa del depósito, se necesita el consentimiento del acreedor; pero entonces perderá éste cualquier derecho de preferencia que sobre ella tenga, y quedarán los codeudores y fiadores libres de la obligación, si la cosa no ha sido retirada con su consentimiento.

Art. 1569.—Si el ofrecimiento y la consignación se han hecho legalmente, todos los gastos serán de cuenta del acreedor.

CAPITULO IV.

De la compensación.

Art. 1570.—Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la cualidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

Art. 1571.—El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas hasta la cantidad que importe la menor.

Art. 1572.—La compensación no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, ó cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad, siempre que ambas se hayan designado al celebrarse el contrato.

Art. 1573.—Para que haya lugar á la compensación, se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueren, sólo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.

Art. 1574.—Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se halla determinada ó puede determinarse dentro del plazo de nueve días.

Art. 1575.—Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme á derecho.

Art. 1576.—Si las deudas no fueren de igual cantidad, hecha la compensación con-

forme al art. 1571, queda expedita la acción por el resto de la deuda.

Art. 1577.—La compensación no tendrá lugar:

I. Si una de las partes la hubiere renunciado:

II. Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo; pues entonces el que obtuvo aquel á su favor, deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensación:

III. Si una de las deudas fuere por alimentos debidos conforme al capítulo IV, título V del libro I:

IV. Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposición de la ley ó por el título de que procede; á no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas:

V. Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito:

VI. Si las deudas fueren fiscales ó municipales, excepto en los casos en que la ley lo permita.

Art. 1578.—La compensación, desde el momento en que es hecha legalmente, produce sus efectos de pleno derecho y extingue todas las obligaciones correlativas.

Art. 1579.—El que paga una deuda compensable, no puede, cuando exija su crédito que podía ser compensado, aprovecharse, en perjuicio de tercero, de los privilegios ó hipotecas que tenga á su favor al tiempo de hacer el pago; á no ser que pruebe que ignoraba la existencia del crédito que extinguía la deuda.

Art. 1580.—Si fueren varias las deudas sujetas á compensación, se seguirá, á falta de declaración, el orden establecido en el art. 1455.

Art. 1581.—El derecho de compensación puede renunciarse, ya expresamente, ya por hechos que manifiesten de un modo claro la voluntad de hacer la renuncia.

Art. 1582.—El fiador, ántes de ser demandado por el acreedor, no puede oponer á éste la compensación del crédito que con-

tra él tenga, con la deuda del principal deudor.

Art. 1583.—El fiador puede utilizar la compensación de lo que el acreedor debe al deudor principal; pero éste no puede oponer la compensación de lo que el acreedor debe al fiador.

Art. 1584.—El deudor solidario no puede exigir compensación con la deuda del acreedor á su codeudor.

Art. 1585.—El deudor que hubiere consentido la cesión hecha por el acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que podría oponer al cedente.

Art. 1586.—Si el acreedor dió conocimiento de la cesión al deudor, y éste no consintió en ella, podrá oponer al cesionario la compensación de los créditos que tuviere contra el cedente y que fueren anteriores á la cesión.

Art. 1587.—Si la cesión se realizare sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores á ella, y la de los posteriores hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesión.

Art. 1588.—Las deudas pagaderas en diferente lugar, pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte ó cambio al lugar del pago.

Art. 1589.—La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero legítimamente adquiridos.

CAPITULO V.

De la subrogación.

Art. 1590.—La subrogación es legal ó convencional.

Art. 1591.—Es legal:

I. Cuando el que es acreedor paga á otro acreedor preferente:

II. Cuando el que paga tiene interés en el cumplimiento de la obligación:

III. Cuando se hace el pago con consentimiento expreso ó tácito del deudor:

IV. Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia:

V. Cuando el que adquiere un inmueble, paga á un acreedor que tiene sobre la finca un crédito hipotecario anterior á la adquisición.

En estos casos, la subrogación se verifica por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados.

Art. 1592.—La subrogación convencional tiene lugar cuando el acreedor recibe el pago de un tercero, y le subroga en sus derechos, privilegios, acciones ó hipotecas contra el deudor. Esta subrogación debe ser expresa y hacerse al mismo tiempo que el pago.

Art. 1593.—Si la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare para ese objeto, solamente quedará subrogado el prestamista en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título auténtico, en que se declare que el dinero fué prestado para el pago de la misma deuda. A falta de esta circunstancia, el que prestó sólo tendrá los derechos que expresa su respectivo contrato.

Art. 1594.—El acreedor que solamente hubiere sido pagado en parte, podrá ejercitar sus derechos con preferencia al subrogado, por el resto de su deuda.

Art. 1595.—De esta preferencia disfrutarán únicamente los acreedores originarios, ó sus cesionarios, sin que pueda pretenderla cualquiera otro subrogado.

Art. 1596.—No habrá subrogación parcial en deudas de solución indivisible.

Art. 1597.—El pago de los subrogados en diversas porciones del mismo crédito, no bastando éste para cubrirlas todas, se hará según la prioridad de la subrogación.

Art. 1598.—El subrogado puede ejercitar todos los derechos que competen al acreedor, tanto contra el deudor como contra sus fiadores.